



Respuesta llamamiento en garantía proceso 23001310300320240011200

Desde Notificaciones Judiciales El Cóndor <notificaciones.judiciales@elcondor.com>

Fecha Mar 10/12/2024 9:27 AM

Para Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; lilianadelacruzherrera@hotmail.com <lilianadelacruzherrera@hotmail.com>; Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>; osfechagin@hotmail.com <osfechagin@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales Ruta al Mar <notificaciones.judiciales.ruta@elcondor.com>; olgareales.17@gmail.com <olgareales.17@gmail.com>; Juan Felipe Restrepo Castro <juan.restrepo@elcondor.com>

 1 archivo adjunto (960 KB)

Rdo. 2024-00112 Rta. Llamamiento en Garantía.pdf;

No suele recibir correo electrónico de notificaciones.judiciales@elcondor.com. [Por qué es esto importante](#)

Medellín, 10 de diciembre de 2024.

DRA. MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

[J03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia:

Tipo proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual.

Radicado: 23001310300320240011200

Demandante: Nohora Esther Pacheco Pacheco y otros.

Demandados: Concesión Ruta al Mar S.A.S., Compañía Aseguradora de Fianza – CONFIANZA S.A.

Asunto: Respuesta llamamiento en garantía.

JUAN FELIPE RESTREPO CASTRO, mayor de edad y residente en Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 71.378.429 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional número 146.213 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **apoderado judicial** de la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.**, identificada con NIT 890.922.447-4, por medio del presente

dentro del término señalado en el CGP para el efecto, presento escrito mediante el cual mi representada se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia así como frente a los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía presentado por la demandada sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**

Archivos adjuntos en PDF:

NOTA. Debido al peso en MB de los archivos y documentos solicitados como prueba, así como los anexos que se allegan con llamamientos en garantía, solicito al Despacho que sean integrados al expediente digital, descargándolos desde el siguiente enlace: [2024-0011200 NOHORA PACHECO](#), el cual también se encuentra inserto en el escrito adjunto en PDF.

De la señora Juez,

JUAN FELIPE RESTREPO CASTRO

C.C. No. 71.378.429

T.P. No. 146.213 del CSJ.

Apoderado Judicial

Construcciones el Cóndor S.A.

Notificaciones Judiciales El Cóndor

Notificaciones Judiciales El Cóndor

notificaciones.judiciales@elcondor.com

Tel.

Medellin, Colombia

www.elcondor.com

Línea Ética

☐ **01-800-752-2222**

 <https://www.resguarda.com/eticaelcondor>

 etica.elcondor@resguarda.com

"La información contenida en este mensaje es propiedad de Construcciones El Cóndor S.A. y puede contener información expresamente protegida por ley. Si recibió el presente mensaje es porque sus datos se encuentran en las bases de datos de Construcciones El Cóndor, recolectados dentro de alguna de las actividades principales. Sus datos personales son tratados y protegidos de acuerdo a nuestras Políticas de Tratamiento de Datos Personales que puede consultar en nuestra página web <https://www.elcondor.com>. Si usted no es el destinatario o no desea seguir recibiendo información de Construcciones El Cóndor, puede ejercer sus derechos frente al tratamiento de datos, tal como se señala en nuestra política de tratamiento de datos."

"La información contenida en este mensaje es propiedad de Construcciones El Condor S.A. y puede contener información expresamente protegida por ley. Si recibió el presente mensaje es porque sus datos se encuentran en las bases de datos de Construcciones El Condor, recolectados dentro de alguna de las actividades principales. Sus datos personales son tratados y protegidos de acuerdo a nuestras Políticas de Tratamiento Datos Personales que puede consultar en nuestra pagina web www.elcondor.com. Si usted no es el destinatario o no desea seguir recibiendo información de Construcciones El Condor, puede ejercer sus derechos frente al tratamiento de datos, tal como se señala en nuestra política de tratamiento de datos."

Medellín, 10 de diciembre de 2024.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

J03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S. D

TIPO DE PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NOHORA ESTHER PACHECO Y OTROS
DEMANDADOS:	CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA
LLAMADO EN GARANTÍA	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.
RADICADO:	23001310300320240011200
ASUNTO:	CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.

JUAN FELIPE RESTREPO CASTRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.378.429 abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 146.213 del C. S de la J., obrando en mi condición de apoderado general de la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A.** tal como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto al presente escrito, sociedad que se identifica con el NIT No. 890.922.447-4, con domicilio en la Carrera 25 No. 3-45, piso 3 de Medellín; por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de contestar el llamamiento en garantía formulado por Concesión Ruta al Mar S.A.S. notificado el día 19 de noviembre de 2024, vía correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@elcondor.com; procedo a pronunciarme sobre el asunto de la referencia de la siguiente forma:

Para el efecto, desarrollaré el siguiente plan:

1. **Anotación Preliminar.**
2. **Pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda principal**
3. **Excepciones contra la demanda principal**
4. **Pronunciamiento respecto a los hechos del llamamiento en garantía**
5. **Pronunciamiento respecto a las pretensiones del llamamiento en garantía**
6. **Excepciones contra el llamamiento en garantía**
7. **Pruebas**
8. **Anexos**
9. **Direcciones y notificaciones**

1. ANOTACIÓN PRELIMINAR: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A. fue notificada del auto admisorio del llamamiento en garantía mediante notificación personal remitida por la Dra. Gloria Patricia García Ruiz, Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S., a través de correo electrónico recibido el pasado 19 de noviembre de 2024, donde le dio aplicación a lo ordenado en el auto del 1 de noviembre de 2024.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 66 y 82 del CGP y la Ley 2213 de 2022, mi representada quedó notificada del auto admisorio del llamamiento en garantía realizado por la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S. dos días hábiles siguientes después es decir, el 21 de noviembre de 2024. Así las cosas, el termino de traslado vence el día 10 de diciembre de 2024.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

Al hecho primero: No le consta a mi representada y se atiene a lo que resulte probado en el proceso frente a lo manifestado por el demandante en el mismo.

De acuerdo a lo consignado en el “IPAT No. A”, aportado como prueba por la demandante y por el llamante en garantía, el cual fue realizado por la autoridad de tránsito competente (organismo de tránsito 2316200), se tiene que el señor Ramón Atila Cardona Pacheco, se desplazaba por la vía (en ese entonces en construcción) que corresponde a la Unidad Funcional 3.5 del Proyecto Conexión Antioquia – Bolívar.

Para la fecha en que según el informe mencionado ocurrieron los hechos (agosto 23 de 2020), la mencionada vía no se encontraba habilitada para el tránsito vehicular debido a que se encontraba en construcción, la cual, por tratarse de una vía nueva, solamente fue puesta al servicio luego de la suscripción del Acta de Terminación de Unidad Funcional, hecho que, conforme a las pruebas aportadas por el llamante en garantía, ocurrió el día 25 de febrero de 2021, esto es, 6 meses después del accidente.

En consecuencia, mi poderdante en su condición de constructor de la mencionada infraestructura, de acuerdo con el Contrato EPC celebrado con la Concesión Ruta al Mar S.A.S., dispuso de la señalización correspondiente, para evitar el ingreso al sitio de las intervenciones de personas ajenas a la ejecución de las mismas, dado que como se dijo con antelación, al tratarse de una vía nueva que se encontraba en construcción, para el momento

en que ocurrieron los hechos no se encontraba habilitada para el tránsito vehicular de usuarios.

Adicionalmente, es preciso resaltar, como lo hace la llamante en garantía en la respuesta a este hecho, que, pese a que el apoderado de los demandantes pretende ocultar la identidad de la persona que conducía la motocicleta en la que se desplazaba como parrillero el señor Cardona Pacheco, bajo la expresión “*que conducía un amigo de este*”, del informe policial de tránsito No. A- realizado por el organismo de tránsito 23162000 y el documento denominado “Actuación del Primer responsable FPJ-04”, aportados como prueba al expediente, el conductor de la motocicleta era el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.776.132, quien causó el accidente que le ocasionó la muerte al señor Ramón Atila Cardona Pacheco, pues condujo el vehículo sin precaución y violando las normas de tránsito al conducir la motocicleta de placas BZV-18C, provocando el accidente que se le pretende endilgar a las demandadas y a mi poderdante como llamado en garantía.

En ese sentido, se encuentra probado con los documentos aportados con la demanda y con la respuesta a la misma, que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez es quien figura como presunto responsable del accidente. En efecto, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, aportados tanto por la demandante como por la demandada Concesión Ruta al Mar S.A.S., el señor Salgado Bermúdez se encontraba violando el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que dispone como infracción “*Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción*” trayendo como prohibición “*guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente*”. En consecuencia, se evidencia la existencia de una incidencia causal entre la conducta negligente del conductor de la motocicleta frente a la producción del daño ocasionado con el accidente de tránsito en cuestión. No prueba que acredite que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez haya realizado los trámites tendientes a obtener la licencia de conducción para vehículos tipo motocicleta, tales como el curso de conducción con la aprobación de los correspondientes exámenes. Lo anterior da cuenta de la imprudencia e impericia de la persona que iba conduciendo el vehículo en el cual se desplazaba como parrillero el señor Ramón Atila Cardona Pacheco, todo lo cual se evidencia en los documentos aportados por la llamante en garantía a los cuales adhiero.

Así mismo, como lo manifiesta la llamante en garantía, posición a la cual adhiero, de la consulta documental realizada se concluye que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, es una persona cuya licencia de conducción obtenida ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) No. 053080004109863, vigente para la fecha en la que ocurrió el accidente, era de la categoría “B1”, es decir, apta para la conducción de automóviles de tipo particular, lo cual se muestra por la llamante en garantía en imagen tomada de su consulta en el RUNT, a la cual adhiero como medio de prueba.

De lo anterior se concluye que el conductor de la motocicleta que protagonizó el accidente donde murió el señor Ramón Atila Cardona Pacheco, ejerció una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo tipo motocicleta, sin la pericia y la precaución necesaria para el efecto, en tanto no se encontraba habilitado por la autoridad de tránsito para la conducción de ese tipo de vehículos, violando con ello las normas de tránsito y seguridad, provocando el accidente que se pretende endilgar a las demandadas y al llamado en garantía. De acuerdo con el historial del vehículo tipo motocicleta de placas BZV-18C, expedido por el RUNT (aportado por la llamante en garantía como prueba al cual adhiero) para el día 23 de agosto de 2020 la motocicleta en cuestión no contaba con la Revisión Técnico Mecánica, lo cual impedía su tránsito por el territorio nacional so pena de infracción y sanción correspondiente.

Dicha omisión (no tener la revisión técnico-mecánica) desconoce el deber de todo propietario o tenedor de vehículo de mantener en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad los mismos, tal como lo establecen los artículos 50 y 51 de la Ley 769 de 2002. Todo ello evidencia el descuido del accidentado al no verificar las condiciones de seguridad en las que se encontraba su automotor para transitar en él. El mencionado requisito, a la fecha de ocurrencia del accidente, era obligatorio para los vehículos tipo motocicleta con dos o más años de antigüedad, como lo muestran las imágenes 2 y 3 contenidas en la respuesta al hecho primero de la respuesta a la demanda presentada por el llamante en garantía, al cual adhiero como prueba.

Así mismo, tal como lo señala la llamante en garantía, conforme al documento “Histórico de Propietarios” anexo por esta como prueba a la cual adhiero, el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, era el propietario de la motocicleta de placas BZV-18C, por lo que era su obligación mantenerla en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad. También, en el documento “Histórico Vehicular” conforme lo aportó como prueba la llamante en garantía, a lo cual adhiero, se evidencia que la motocicleta en cuestión, para el día en que ocurrieron los hechos, no contaba con Seguro Obligatorio de Tránsito (SOAT), lo cual quiere decir, ni más ni menos que no contaba con el aseguramiento de la atención oportuna e inmediata de las víctimas de accidentes de tránsito, documento sin el cual tampoco puede circular ningún vehículo por el territorio nacional.

En consecuencia, conforme a las pruebas que hasta el momento han sido arrimadas al expediente, tanto con la demanda como con su respuesta por parte de la llamante en garantía, es preciso concluir que la conducta del señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, conductor de la motocicleta en la que se desplazaba el fallecido Ramón Atila Cardona Pacheco, contrarió disposiciones de obligatorio cumplimiento para quienes conducen y poseen vehículos, en tanto no contaba con licencia de conducción para operar motocicletas, la motocicleta no

contaba con la revisión técnico mecánica y tampoco con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Adicionalmente, y con relación al hecho al que se viene haciendo referencia, es de resaltar que en el mismo la demandante admite que para la fecha en que ocurrió el accidente la vía en la que se presentó el mismo se encontraba en construcción, cuando señala que “(...) *se estrellaron contra una pila de arena dejada en la carretera en construcción que comunica del (...)*” lo que confirma que al momento del accidente la vía en la que se presentó el hecho, al estar en construcción no se encontraba habilitada para el tránsito vehicular, por lo que no puede serle atribuible el daño a mi representada en tanto la conducta que generó el mismo fue la decisión irresponsable de quien conducía la motocicleta de ingresar a una vía que no estaba por encontrarse en construcción, de admitir el tránsito de vehículos, contando con la respectiva señalización que indicaba la restricción para acceder a la misma. Tal como se desprende del Acta de Terminación de Unidad Funcional aportada como prueba por la llamante en garantía, solo hasta el día 25 de febrero de 2021 (6 meses después del accidente) fue puesta en operación (servicio a los usuarios) la mencionada vía.

Así mismo, es pertinente resaltar que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, conductor de la motocicleta en la que se desplazaba como pasajero el fallecido Ramón Atila Cardona Pacheco, se encontraba bajo el efecto del alcohol. En efecto, en el interrogatorio de indiciado, realizado por la Fiscalía General de la Nación al señor Salgado Bermúdez, que obra en el expediente suministrado por ese ente investigador y aportado como prueba sobreviniente por la llamante en garantía, que también se aporta como prueba con el presente escrito, el conductor de la motocicleta reconoció que había ingerido bebidas alcohólicas previo a la conducción de la motocicleta en los siguientes términos: “*DIGA EL INTERROGADO SI USTED Y SU COMPAÑERO FALLECIDO ESTABA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO Y SI USTED (sic) LE REALIZARON PRUEBA. CONTESTO: la verdad es que me había tomado unas cervezas y recuerdo que me sacaron sangre en el hospital me imagino que era para verificar eso, por esta situación me dieron 7 días de incapacidad*” (el resaltado es nuestro).

Igualmente, en la historia clínica del mencionado Luis Alberto Salgado Bermúdez, que obra en el expediente al que se ha hecho referencia, se deja constancia del estado de embriaguez en que se encontraba al momento de su ingreso al hospital San Diego de Cereté, en los siguientes términos:

“Síntesis de la enfermedad:

SE TRATA DE PACIENTE MASCULINO, QUE INGRESA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ CON CUADRO CLÍNICO DE +-30 MINUTOS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN TRAUMATIZMO + HERIDA (...)” (el resaltado es nuestro)

Ahora bien, en las pruebas aportadas con la demanda se encuentra el documento “Solicitud Análisis de EMP y EF -FPJ-12” donde se solicitó realizar prueba de alcoholemia o toxicología tanto al fallecido Ramón Atila Cardona Pacheco, como al señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, conductor de la motocicleta en la que se desplazaba.

En ese sentido, y para cumplir con la carga establecida en el CGP respecto de la obtención de la prueba documental vía derecho de petición, mi representada dirigió solicitud de información y documentos al hospital San Diego de Cereté (Córdoba) con el fin de informar si las personas mencionadas fueron remitidas a ese centro asistencial y en caso de ser ello así, informar si se les practicó prueba de alcoholemia o toxicología y enviar copia de sus resultados con el fin de ser allegados al presente proceso. El hospital, dio respuesta negativa a la solicitud presentada por mi representada, mediante comunicación Rdo. 1200-360-2024 del 9 de diciembre de 2024 en los siguientes términos:

“Con relación a sus peticiones, me permito informarle que la E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ es un hospital regional, en el cual hasta el momento no se encuentra habilitado para la realización de Necropsias y la toma de muestras de TOXICOLOGÍA. Por ello, al respecto el obligante (sic) para la práctica de la prueba debe cumplir en estricto rigor lo normado por la Resolución No. 001183 del 14 de Diciembre de 2005, por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda, expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, norma que contempla el protocolo desde la toma de la muestra, sin vulnerar los derechos de PERSONA (sic) víctima, como a la intimidad y dignidad humanas. Así las cosas se tiene que de conformidad con la Ley 938 del 30 de diciembre de 2004, en el Numeral 5, del Artículo 36, corresponde al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, definir los reglamentos técnicos que deben cumplir los distintos organismos y personas que realicen funciones periciales asociadas con medicina legal y ciencias forenses y ejercer control sobre su desarrollo y cumplimiento no quedando bajo la custodia de E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ, resultados o informes periciales.”

En cuanto a su petición en la que solicita: “remitir copia de cualquier otro documento en poder de esa institución hospitalaria relacionada con los señores Luis Alberto Salgado Bermúdez (...) y Ramon Atila Cardona Pacheco (...) que tenga relación con el accidente de tránsito sufrido por estos el día 23 de agosto de 2020”, me permito informar que no es posible acceder a su petición de conformidad a lo consagrado en la Resolución 1995 de 1999 en vista a que la calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y POLICIVOS, de la sociedad CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. no lo faculta para poder acceder a la historia clínica de los usuarios en mención, es por esto que de conformidad a lo consagrado en los artículos 169, 170 y 171 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) es al Juez a quien se le solicita el decreto de las”

pruebas periciales dentro de los procesos en curso y una vez este las ordene, la entidad procede a la entrega de las mismas” (el resaltado es nuestro).

En consecuencia, se solicitará en el capítulo correspondiente que se oficie por parte del despacho a la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté (Córdoba) para que remita con el fin de que sirva como prueba en el presente proceso, la historia clínica de los señores Ramón Atila Cardona Botero y Luis Alberto Salgado Bermúdez.

Así mismo, en ejercicio del derecho de petición, se dirigió solicitud a la Fiscalía 135 Local de Cereté (Córdoba) para que remita con el fin de ser aportado como prueba al presente proceso, copia de los resultados arrojados por las pruebas de alcoholemia y toxicología que ordenó le fueran practicadas al cadáver se Ramón Atila Cardona Pacheco y al señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, el cual a la fecha de presentación de este escrito, no ha sido respondido, por lo cual se aporta como prueba la copia del derecho de petición y de su constancia de radicación.

Como se ve, es claro que el conductor de la motocicleta además de las infracciones de tránsito a las que se ha hecho referencia, estaba conduciendo la misma en estado de embriaguez en tanto como el mismo se lo reconoció a la Fiscalía General de la Nación en el interrogatorio que le practicó como indiciado del hecho en el que perdió la vida el señor Cardona Pacheco, había ingerido unas cervezas, por lo que de manera imprudente e irresponsable procedió a desarrollar una actividad peligrosa que requiere de los cinco sentidos para poder ser desarrollada a cabalidad, generando con ello el accidente con el resultado fatal de la muerte del señor Cardona Pacheco.

Al hecho segundo: No le consta a mi representada que el fallecimiento del señor Ramón Atila Cardona Pacheco se haya presentado como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente al que se refiere el hecho primero. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

De acuerdo con los documentos aportados como prueba por la demandante, con ocasión del fallecimiento del señor Ramón Atila Cardona Pacheco, la Fiscalía 15 Unidad Local de Cereté, dio apertura a investigación por el presunto punible de homicidio culposo bajo el radicado 2316260010102000433. En dichos documentos no se hace mención de mi representada como presunta responsable del mismo, siendo catalogado como tal el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, con cédula de ciudadanía 10.766.132, quien conducía la motocicleta en la que iba como parrillero el fallecido.

Con relación a lo señalado por el demandante en el párrafo segundo del hecho al que se viene haciendo referencia, no le constan a mi representada las condiciones de vida, laborales, y

familiares del fallecido, resaltándose que no se aporta prueba siquiera sumaria de su actividad laboral.

Al hecho tercero: No es cierto. El demandante sin soporte probatorio alguno y en consecuencia como apreciación subjetiva suya, hace imputaciones sobre las supuestas causas del accidente de tránsito.

De las pruebas aportadas con la demanda, no es posible inferir que las causas del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Ramón Atila Cardona Pacheco sean las mencionadas en el hecho al que se viene haciendo referencia. En efecto, no se desprende de ninguno de los documentos que dan cuenta de la ocurrencia del accidente que el mismo haya sido causado por la falta de señalización de la vía.

Contrario a ello, como fue manifestado en la respuesta al hecho primero, para el día en ocurrió el accidente la vía que corresponde a la Unidad Funcional 3.5 de la Concesión Conexión Antioquia – Bolívar se encontraba en su fase de construcción, por lo cual mi representada dispuso de la señalización y restricciones correspondientes tanto al inicio como al final del área objeto de intervención, para evitar la circulación de vehículos por la misma, la cual fue ignorada por el conductor de la motocicleta en la que se desplazaba como pasajero el señor Ramón Atila Cardona Pacheco.

Tampoco es cierto, como lo afirma el demandante, que también fue causa del accidente la falta de iluminación. En efecto, como bien lo expuso la llamante en garantía en su escrito de respuesta a la demanda, cuyos argumentos acoge el llamado en garantía, la infraestructura correspondiente a la Unidad Funcional 3.5 “Variante Cereté” del Proyecto Conexión Antioquia – Bolívar, que según los documentos del Contrato de Concesión correspondía a la construcción de una vía nueva, al encontrarse para la fecha del accidente en fase de construcción, no era obligación que contara con iluminación, en tanto no se encontraba habilitada para el tránsito vehicular de usuarios al no estar en operación.

En efecto, de acuerdo con las pruebas aportadas por la llamante en garantía, a las cuales adhiero, frente a la obligación de iluminar el sector en el que ocurrió el accidente es preciso remitirse a lo señalado por ella en los numerales 1.2 y 1.3 de su escrito de contestación. En línea con lo anterior, para mi representada en su calidad de contratista EPC del proyecto, tampoco existía obligación alguna en su contrato de iluminar los sectores objeto de intervención, más allá de la señalización correspondiente que, para el caso del sitio donde se presentaron los hechos, al no estar habilitado para el tránsito contaba con la señalización correspondiente a la restricción o prohibición de ingreso al mismo.

Tampoco es cierta la afirmación del demandante en el sentido de que la causa del accidente en cuestión fue una “*pila de arena*” que se encontraba en la vía. Dentro de los documentos aportados con la demanda, no existe prueba de esa situación, o mejor, en ninguno de ellos se menciona la presencia de ese elemento en la vía y menos que este haya sido el que generó el accidente; por el contrario, en el Informe Policial de Tránsito No. A- realizado por el organismo de tránsito 2316200, no se deja constancia alguna o mejor, no se plantea ninguna hipótesis como causante del hecho, como se muestra en la imagen No. 7 que obra en la respuesta a la demanda de la llamante en garantía, a la cual adhiero como prueba.

Por el contrario, en el informe de atención del accidente realizado por la llamante en garantía, aportado por esta como prueba a la cual adhiero, se establece como posible causa de la ocurrencia del accidente, el estado de embriaguez del conductor de la motocicleta, lo cual al parecer hizo que perdiera su control ocasionando la caída al pavimento tanto del conductor como del pasajero (fallecido). Contrario a la hipótesis que pretende sustentar el demandante, en los documentos aportados con la demanda, en especial el documento “Actuación del Primer Responsable FPJ-04”, se indicó que para el momento del accidente la vía se encontraba húmeda agregando que “*de igual forma hubo un (sic) torrencial lluvia durante toda la noche*”.

Adicionalmente, se resalta que, en su escrito, el demandante califica como directos responsables de los hechos que dieron origen a la demanda a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), señalando que “*por ser las entidades del estado que tienen bajo su competencia todo lo que tiene que ver con las carreteras de orden nacional. En caso de Invias se puede decir que es la propietaria de ese bien fiscal (sic) y la ANI es la entidad que entrega en concesión a los particulares las carreteras, por lo tanto, tienen la obligación de vigilar la forma como se ejecutan los contratos. Por tales razones, ambas entidades son responsables de lo ocurrido donde murió el señor Ramón Atila Cardona Pacheco*”. En el aparte transcrito la parte demandante expresamente le atribuye la responsabilidad por la ocurrencia del accidente a las entidades estatales mencionadas, lo cual deslegitima por pasiva a mi representada. Adicionalmente, dicha afirmación indica que el demandante dirigió de manera equivocada la acción, en tanto si considera que los directos responsables del accidente en el que perdió la vida el señor Ramón Atila Cardona Pacheco son la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), debió acudir contra estas ejerciendo el medio de control de reparación directa regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante dicha jurisdicción, y no contra personas jurídicas de derecho privado por la vía verbal por responsabilidad civil extracontractual, por lo cual propondremos los medios exceptivos correspondientes para que se declare la falta de jurisdicción.

Al hecho cuarto: No es un hecho. Se trata de apreciaciones subjetivas del demandante, las cuales carecen de prueba.

Frente a esto, se reitera que la vía en la que se presentó al accidente, que corresponde a la Unidad Funcional 3.5 “Variante Cereté” del Proyecto Conexión Antioquia – Bolívar, para la fecha en que ocurrió el mismo se encontraba en fase de construcción lo que significa que no se encontraba en operación y por ende no era apta para el tránsito vehicular al no estar habilitada para el efecto. Dicha infraestructura fue puesta en operación para el tránsito vehicular el día 25 de febrero de 2021 (6 meses después del accidente), tal como consta en la respectiva Acta de Terminación de Unidad Funcional aportada como prueba por la llamante en garantía.

En consecuencia, para el momento en que se presentó el accidente, no eran exigibles las condiciones de operación de la misma, dentro de las que esta la de contar con iluminación.

Al hecho quinto: No es cierto. Como ha sido ampliamente expuesto en la respuesta a los hechos anteriores, no hay prueba de la presencia de una “*pila de arena*” en el lugar del accidente y menos que esta haya sido la causa del accidente en el que perdió la vida el señor Ramón Atila Cardona Pacheco, siendo precisado en la respuesta a los hechos primero y tercero, cuáles fueron las causas del mismo.

Adicionalmente, en el informe de accidente elaborado por la autoridad de tránsito competente, no se indica que la presencia de una “*pila de arena*” haya sido la causa de la ocurrencia del mencionado accidente.

En cuanto a la afirmación de la demandante relacionada con la póliza de responsabilidad civil extracontractual allí mencionada, me atengo a la respuesta dada al respecto por la llamante en garantía, al ser la tomadora de la misma.

Al hecho sexto: Me atengo a la respuesta dada por el llamante en garantía en su escrito, al ser la tomadora de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Al hecho séptimo: Me atengo a la respuesta dada por el llamante en garantía en su escrito, al ser la tomadora de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Al hecho octavo: No es un hecho. Se trata de una apreciación subjetiva del demandante. Adicionalmente, como ha quedado expuesto a lo largo de la respuesta dada a los hechos de la demanda, mi representada no tiene responsabilidad alguna en el accidente que le causó la muerte al señor Ramón Atila Cardona Pacheco y en consecuencia, no tiene obligación de indemnizar los perjuicios reclamados con ocasión de la misma.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y SOLICITUDES DE CONDENA CONTENIDAS EN LA DEMANDA

De acuerdo al pronunciamiento hecho en el capítulo anterior frente a los hechos de la demanda, me opongo a todas y cada una de las pretensiones (declarativas y de condena) formuladas en la demanda, en tanto los elementos en los que se soporta el demandante, por un lado, no determinan la responsabilidad de mi representada en el accidente en el que perdió la vida el señor Ramón Atila Cardona Pacheco y del otro y no menos importante, la parte demandante no cuenta con pruebas conducentes y pertinentes que den cuenta o mejor, acrediten la existencia de la responsabilidad demandada y de los perjuicios cuya indemnización se pretende derivada de la misma.

Frente a la primera: *“Declarar extracontractualmente responsable a la Concesión Ruta al Mar S.A.S. – Aseguradora Confianza S.A. por la muerte del señor Ramón Atila Cardona Pacheco (Q.E.P.D.)”*

De acuerdo con los medios de prueba aportados tanto por el demandante como por la llamante en garantía, así como los solicitados por mi representada vía derecho de petición a las autoridades competentes, no existen elementos de juicio que lleven a concluir o mejor, que den lugar a que la muerte del señor Ramón Atila Cardona Pacheco, sea consecuencia o responsabilidad de una acción y omisión de mi representada.

La oposición a esta pretensión se hace conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, que establece la carga en cabeza del demandante de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En armonía con lo anterior, no hay elementos de juicio que acrediten los requisitos establecidos en el Código Civil y demás normas concordantes y complementarias, para que se presente responsabilidad civil en cabeza de mi representada. En efecto, ni en la demanda, ni en los medios de prueba aportados con ella y solicitados en la misma, hay elementos que permitan determinar que existió responsabilidad de mi representada en el accidente de tránsito que le causó la muerte al señor Ramón Atila Cardona Pacheco.

Y es que del análisis de los medios de prueba aportados con la demanda es posible concluir que no hay elementos que lleven a concluir, con el grado de certeza que exige la legislación procesal, que el daño alegado por los demandantes le es atribuible a mi representada, menos aún el nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

Por el contrario, de esos medios de prueba, se puede concluir con claridad que los causantes del daño cuya indemnización se pretende en este proceso, fueron el señor Luis Alberto

Salgado Bermúdez, conductor de la motocicleta en la que se desplazaba como pasajero el fallecido Ramón Atila Cardona Pacheco, y él mismo, quienes imprudentemente y bajo su propia responsabilidad, ingresaron a una vía que no se encontraba habilitada para el tránsito al estar, para la fecha en que ocurrió el accidente, en fase de construcción, con la correspondiente señalización de restricción de acceso y circulación. Adicionalmente, como quedó expuesto en la respuesta a los hechos de la demanda, el vehículo en el que se desplazaba el fallecido carecía de las más mínimas condiciones para transitar por el territorio nacional, al no contar con revisión técnico-mecánica ni Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) sumado a que la persona que conducía el vehículo, señor Luis Alberto Salgado Bermúdez no contaba con licencia de conducción para la conducción de motocicletas.

Adicionalmente, es de resaltar que en ninguno de los documentos elaborados por las autoridades competentes que atendieron el accidente, se da cuenta de obstáculos o “*pila de arena*” en la vía, por el contrario, en ellos se da cuenta que para el momento en que se presentaron los hechos se encontraba cayendo una “*torrencial lluvia*” la cual se presentó durante toda la noche, dándose cuenta en dicho informe que la vía al momento del hecho se encontraba húmeda. Todo lo anterior según el documento “Actuación del Primero Responsable -FPJ-04”, que obra en el plenario.

Así mismo, es pertinente resaltar que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, conductor de la motocicleta en la que se desplazaba como pasajero el fallecido Ramón Atila Cardona Pacheco, se encontraba bajo el efecto del alcohol. En efecto, en el interrogatorio de indiciado, realizado por la Fiscalía General de la Nación al señor Salgado Bermúdez, que obra en el expediente suministrado por ese ente investigador y aportado como prueba sobreviniente por la llamante en garantía, que también se aporta como prueba con el presente escrito, el conductor de la motocicleta reconoció que había ingerido bebidas alcohólicas previo a la conducción de la motocicleta en los siguientes términos: “*DIGA EL INTERROGADO SI USTED Y SU COMPAÑERO FALLECIDO ESTABA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO Y SI USTED (sic) LE REALIZARON PRUEBA. CONTESTO: la verdad es que me había tomado unas cervezas y recuerdo que me sacaron sangre en el hospital me imagino que era para verificar eso, por esta situación me dieron 7 días de incapacidad*” (el resaltado es nuestro).

Igualmente, en la historia clínica del mencionado Luis Alberto Salgado Bermúdez, que obra en el expediente al que se ha hecho referencia, se deja constancia del estado de embriaguez en que se encontraba al momento de su ingreso al hospital San Diego de Cereté, en los siguientes términos:

“*Síntesis de la enfermedad:*

*SE TRATA DE PACIENTE MASCULINO, **QUE INGRESA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ** CON CUADRO CLÍNICO DE +-30 MINUTOS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN TRAUMATIZMO + HERIDA (...)" (el resaltado es nuestro)*

Como se ve, es claro que el conductor de la motocicleta además de las infracciones de tránsito a las que se ha hecho referencia, estaba conduciendo la misma en estado de embriaguez en tanto como el mismo se lo reconoció a la Fiscalía General de la Nación en el interrogatorio que le practicó como indiciado del hecho en el que perdió la vida el señor Cardona Pacheco, había ingerido unas cervezas, por lo que de manera imprudente e irresponsable procedió a desarrollar una actividad peligrosa que requiere de los cinco sentidos para poder ser desarrollada a cabalidad, generando con ello el accidente con el resultado fatal de la muerte del señor Cardona Pacheco.

En consecuencia, me opongo a esta pretensión declarativa, en tanto se reitera, no se allegó ningún medio de prueba que permita establecer la relación causal entre el daño que se reclama y una acción u omisión de mi representada en su condición de constructor de la vía en construcción a la cual accedió de manera imprudente el conductor de la motocicleta en la cual viajaba como pasajero la víctima, por lo cual solicito al despacho que no se declare como responsable de los hechos objeto de demanda a Construcciones el Cóndor S.A. en tanto no existen elementos de prueba que lleven a que le sea endilgada la responsabilidad que se pretende en la demanda.

Frente a la Segunda:

2. "Condenar en consecuencia a la Concesión Ruta al Mar S.A.S. CORUMAR S.A.S. – Aseguradora Confianza S.A. a pagar a los accionantes y/o a quienes representen sus derechos a título de reparación y/o indemnización, los perjuicios materiales e inmateriales, los cuales se estiman como mínimo (sic) la suma de DOS MIL OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (2.083.146.265).

En línea con lo que se ha venido sosteniendo a lo largo de este escrito, se reitera que no existe medio de prueba alguno que lleve a determinar con el grado de certeza que exige la ley, la existencia de responsabilidad patrimonial en cabeza de mi representada y en consecuencia una condena consistente en indemnizar los perjuicios derivados de ella.

Se reitera que en el presente caso, el demandante no ha desplegado la actividad probatoria necesaria tendiente acreditar la responsabilidad civil que demanda, en tanto no ha aportado los medios de prueba necesarios que demuestren, con el grado de certeza que exige la ley, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos que dieron origen

a la demanda, en tanto se reitera no se ha aportado ningún medio de prueba que lleve a determinar que la causa del accidente se debió a una acción y omisión por parte de mi representada, menos aún de los perjuicios que se reclaman.

En ese sentido, al no contar con medio de prueba alguno que lleve a establecer la responsabilidad de mi representada en los hechos demandados, no es procedente imputarle el pretense daño sufrido por los demandantes por lo que no existe mérito para condenarla a pagar en favor de estos los perjuicios que dicen haber sufrido con la muerte del señor Ramón Atila Cardona Pacheco.

Adicionalmente, no es procedente el pago de ninguno de los conceptos reclamados a título de indemnización dado que los mismos han sido solicitados bajo conceptos jurídicos que no corresponden en tanto no son aplicables al asunto objeto del presente proceso.

Frente a “Perjuicios Materiales” Lucro Cesante “Consolidado” y “Futuro” solicitado en favor de la señora Nohora Esther Pacheco Pacheco:

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Lucro Cesante constituye la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el hecho dañoso, habría ingresado en el patrimonio de la víctima¹. Para que proceda su indemnización la jurisprudencia ha señalado que el daño debe ser cierto, en tanto si es eventual no es posible el reconocimiento de reparación alguna, en tanto devendría en fuente de enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, me opongo a la estimación que se hace en la demanda de los perjuicios patrimoniales cuya indemnización pretenden, en concreto sobre el lucro cesante, dado que el daño pretendido no es cierto, al no existir ningún medio de prueba que lleve a concluir sobre su certeza.

En efecto, en sentencia del 24 de junio de 2008 (Exp. 11001 3103 038 2000 01141 01), la Corte Suprema de Justicia señaló: *“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. Lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 21 de mayo de 2007. Exp. 15899 y de marzo 1 de 2006 Exp. 17256.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente”.

Adicionalmente, dicha corporación ha señalado cuándo se puede considerar que existe lucro cesante. Por ejemplo, en sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015 dijo “El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada debido a la ocurrencia de un hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, **“está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho** (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)” (el resaltado es nuestro).

En el caso que nos ocupa, la parte demandante solicita le sean reconocidos perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a la señora Nohora Esther Pacheco Pacheco, madre del señor Ramón Atila Cardona Pacheco, dividiéndolo en un supuesto “lucro cesante debido y futuro”, sin hacer un argumento o sin sustentar la razón por la cual es procedente dicha indemnización, sumado a que ni en los hechos de la demanda ni en los medios de prueba que la acompañan, se hace referencia alguna a la dependencia económica de la señora Pacheco Pacheco de su hijo Ramón Atila, lo cual lleva a concluir que no es procedente el reconocimiento de la indemnización solicitada, al no reunirse los requisitos señalados para que proceda su reconocimiento.

Adicionalmente, no hay prueba que dé cuenta de la actividad económica desarrollada por el señor Ramón Atila Cardona Pacheco, que sustente los ingresos frustrados con su muerte, por el contrario, la demandante se limitó a pedir que se condene al pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, sin soporte probatorio, lo cual hace improcedente dicho reconocimiento.

Frente a “Perjuicios Inmateriales” “Perjuicios Morales”.

Tampoco es procedente la condena que se solicita a título de perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicios morales, en tanto se insiste no hay pruebas que lleven a concluir con el grado de certeza que exige la ley, que determinen la responsabilidad de mi representada en el accidente que le causó la muerte al señor Ramón Atila Cardona Pacheco.

En consecuencia, me opongo a la estimación que hace la demandante de los perjuicios inmateriales que dicen haber sufrido como consecuencia de la muerte del señor Cardona Pacheco. Adicionalmente, dicha cuantificación o estimación va en contravía de los parámetros establecidos para el efecto por la jurisprudencia.

En efecto, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Exp. 26251, el Consejo de Estado determinó el límite en que deben ser reconocidos estos perjuicios en los siguientes términos:

“Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros permanentes. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el daño moral tiene que tener entidad y trascendencia en tanto no es procedente indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. En efecto, en sentencia de septiembre 30 de 2016, exp. 05001-31-03-003-2005-00174-01, señaló: *“Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagradados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual apareja algún tipo de inconvenientes”.*

En ese sentido, en la demanda no se aportó prueba que permita determinar, con el grado de certeza que exige la ley, la intensidad de los daños sufridos por las personas enunciadas con la muerte del señor Ramón Atila Cardona Pacheco, lo que impide, conforme a las reglas mencionadas, establecer el *quantum* de la indemnización por este concepto, sin que exista prueba de los lazos afectivos de los demandantes con aquel.

Frente a “Perjuicios Inmateriales” “Daño a la Vida de Relación”.

Tampoco es procedente la estimación de perjuicios inmateriales en su modalidad de daño a la vida de relación hecha por la demandante, por las razones que se exponen a continuación.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de noviembre de 2019 exp. 73001-31-03-002-2009-00114-01, ha definido esta modalidad del perjuicio inmaterial como *“un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido*

a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles (SC22036. 19 dic. 2017, rad. N. 2009-00114-01)”.

Frente a la prueba de dicho perjuicio, en el mismo proveído dicha corporación señaló que “(..) la Corte tiene dicho que con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio (SC5885, 6 may 2016 rad. No. 2004-00032-01)”.

En consecuencia, esta modalidad de perjuicio inmaterial debe ser probada y no simplemente ser pedida bajo antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, tomando las palabras de la Corte, lo cual sucede en el caso concreto en tanto el demandante, en una tabla inserta en la demanda, se limita a enlistar, frente a cada uno de los demandantes y al lado del perjuicio moral, lo que correspondería por daño a la vida de relación, sin hacer ningún tipo de argumentación tendiente a señalar, para cada uno de ellos, cuál fue la privación en el disfrute de la vida que experimentaron a causa de la muerte del señor Ramón Atila Cardona Pacheco, como tampoco medio de prueba alguno que lleve a determinar tales consecuencias o aflicciones en cada uno de los demandantes.

De acuerdo con lo anterior, solicito sean desestimadas las pretensiones de condena tendientes al reconocimiento en favor de los demandantes, de los perjuicios inmateriales en su modalidad de daño a la vida de relación.

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

4.1. Falta de prueba de la responsabilidad cuya declaratoria se demanda.

De acuerdo con los hechos de la demanda, lo que se pretende con este proceso es que se declare civilmente responsable a la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S. y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (y en virtud del llamamiento en garantía realizado por la primera a Construcciones el Cóndor S.A.) del accidente en el que perdió la vida el señor Ramón Atila Cardona Pacheco, ocurrido el día 23 de agosto de 2020 en la Unidad Funcional 3.5 (Variante

Cereté) del Proyecto Conexión Antioquia – Bolívar que para ese entonces se encontraba en fase de construcción.

El fundamento jurídico de la responsabilidad civil se encuentra en el artículo 2341 del Código Civil según el cual *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”*.

En ese sentido, conforme a lo señalado en la demanda, lo que se pretende es que se declare la responsabilidad en cabeza de las demandadas sobre la ocurrencia del accidente donde perdió la vida el señor Cardona Pacheco y, en consecuencia, se obligue a las demandadas y al llamado en garantía a indemnizar los perjuicios que según alegan los demandantes, sufrieron con ocasión de ello.

Así las cosas, para que proceda la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y la consecuente condena al pago de los perjuicios pretendidos, es necesario que la demandante acredite, en primer lugar, la ocurrencia del daño, para a partir de allí, acreditar el nexo de causalidad entre este y la conducta de los demandados, esto es, radica en el demandante la carga de la prueba de los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto persigue, para lograr el reconocimiento de la indemnización que pretende en este proceso.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso, que en punto a la carga de la prueba dice lo siguiente:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).

Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 28 de mayo de 2010 exp. 23001-31-10-002-1998-00457-01, ha señalado que, en el sistema procesal, se exige en mayor o menor medida, que cada una de las partes contribuya al juez al esclarecimiento de la verdad, en los siguientes términos

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada

uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquellas, justamente, propicia el litigio.

(...)

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer a juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del moro como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

De acuerdo con lo anterior, y conforme fue expuesto en el capítulo de respuesta a los hechos de la demanda, es preciso resaltar el deficiente ejercicio probatorio desplegado por la parte demandante para acreditar la pretensa responsabilidad y consecuente indemnización de perjuicios derivada de la misma. En efecto, en primer lugar no allegó prueba que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos (accidente de tránsito en el que murió el señor Ramón Atila Cardona Pacheco), en tanto se limitó a aportar los informes realizados por las autoridades de tránsito competentes que acudieron al lugar del accidente luego de ocurrido el mismo, los cuales no detallan la manera en que se presentó el mismo, más allá de describir las condiciones en las que se encontraba el sitio, resaltando que la vía se encontraba en construcción, que la misma se encontraba mojada por la torrencial lluvia que había acaecido durante toda la noche, más no se hace relación a la forma en que se presentó el mismo, sin que de ello sea posible determinar que el accidente en cuestión se presentó como consecuencia de una acción y omisión de mi representada.

Así mismo, y sin fundamento probatorio alguno, hace deducciones e interpretaciones sobre lo que a su leal saber y entender generó la ocurrencia del accidente, tales como la presencia de una “pila de arena” a la cual no se refiere ninguno de los elementos de prueba aportados por el demandante, en especial los informes de las autoridades de tránsito y de policía judicial que atendieron el hecho, donde no se hace ninguna mención a la existencia de ese elemento como determinante del accidente.

En consecuencia, al no existir prueba que sustente la responsabilidad de mi representada en la producción del daño que se reclama, es pertinente que se nieguen las pretensiones de la demanda, declarando que Construcciones el Cóndor S.A. no tuvo ningún tipo de

responsabilidad en la producción del hecho (accidente de tránsito) en el que perdió la vida el señor Ramón Atila Cardona Pacheco.

5. EXCEPCIONES.

5.1. Excepciones Previas.

5.1.1. Falta de Jurisdicción.

El art. 15 del CGP contenido de la cláusula general de competencia, dispone que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción (...)”* (el resaltado es nuestro).

A su vez, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en punto a la cláusula de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, establece:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen jurídico aplicable (...)” (el resaltado es nuestro).

En el escrito de demanda, específicamente en el Hecho Tercero, donde se refiere a las “CAUSAS DEL ACCIDENTE”, el demandante manifiesta lo siguiente en relación a la atribución de la ocurrencia del accidente: *“la carretera que comunica del corregimiento del cepillo vía las marcelitas, jurisdicción del municipio de cereté- córdoba (sic) donde ocurrió el accidente donde murió el señor: RAMON ATILA CARDONA PACHECHO, tuvo como causa la carencia de señalización, de iluminación y la pila de arena dejada en la carretera en construcción, lo cual compromete de manera directa al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), por ser las entidades del estado que tienen bajo su competencia todo lo que tiene que ver con las carreteras de orden”*

nacional. En el caso de INVIAS se puede decir que es la propietaria de ese bien Fiscal (sic) Y la ANI es la entidad que entrega en concesión a los particulares las carreteras, por lo tanto, tienen la obligación de vigilar la forma como se ejecutan los contratos. Por tales razones, ambas entidades son responsables de lo ocurrido donde murió (sic) el señor: RAMON ATILA CARDONA PACHECO” (el resaltado es nuestro)

Como se ve, el demandante en el hecho transcrito de manera expresa y clara le atribuye la responsabilidad por la ocurrencia del accidente en el que perdió la vida el señor Ramón Atila Cardona Pacheco, al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) en su calidad de “*propietaria de ese bien (la vía) fiscal (sic)*” y a la Agencia Nacional de Infraestructura como “*la entidad que entrega en concesión a los particulares las carreteras*” concluyendo que son esas autoridades las que “*tienen la obligación de vigilar la forma como se ejecutan los contratos*” concluyendo que por esas razones “*ambas entidades son responsables de lo ocurrido*” respecto de la muerte del señor Cardona Pacheco.

Así mismo, en el Hecho Quinto el demandante señaló que “*la muerte de RAMON ATILA CARDONA PACHECO (Q.E.P.D.) fue causada por el choque contra una pila de arena dejada en la carretera en construcción durante la ejecución del “contrato de concesión No 016 de 2015 y póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual RE012501” celebrado entre el Concesionario Ruta al Mar S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura*” (el resaltado es nuestro).

En armonía con lo narrado por el demandante en el Hecho Tercero, en el aparte de la demanda referido en el párrafo anterior, se deja claro que el hecho causante del daño cuya indemnización se reclama se presentó según él demandante por una “*pila de arena dejada en la carretera en construcción durante la ejecución del contrato de concesión No. 016 de 2015*”. Conforme a lo manifestado por el demandante, el hecho dañoso se presentó en el marco de la ejecución de un contrato estatal de concesión, específicamente el No. 016 de 2015, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S. lo que guarda relación con la imputación de responsabilidad realizada por el demandante en el hecho tercero, en contra de las entidades públicas encargadas de la vía y responsables de la celebración, ejecución y celebración del contrato de concesión mencionado, en cuyo marco se estaba construyendo el tramo de vía donde se presentó el accidente.

Adicionalmente, en el Hecho Sexto el demandante manifestó que “**El contrato de concesión de la carretera** que comunica del cepillo a las Marcelitas del municipio de Cereté, al momento

*de los hechos se encontraba cubierto por la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL **ENTIDADES ESTATALES** No RE012501 Certificado RE027756 emitida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -CONFIANZA a favor de CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S-CORUMAR S.A.S.” (el resaltado es nuestro)*

La póliza de seguro mencionada en el hecho transcrito, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., tiene su origen en el Contrato de Concesión No. 016 de 2015 (Sección 7.6 de la Parte Especial del Contrato de Concesión, aportado como prueba por el demandante), en tanto es obligación del Concesionario constituir la misma. En ese sentido, al ser una póliza de seguros expedida en el marco de un contrato estatal, se rige por las disposiciones normativas propias de las garantías que amparan ese tipo de negocios jurídicos, las cuales se originan en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 “*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y transparencia en la **Ley 80 de 1993** y se dictan otras disposiciones **generales sobre la contratación con Recursos Públicos***” y se reglamentan en los artículos 2.2.1.2.3.1.1. y siguientes del Decreto 1082 de 2015 que reglamenta el Sistema de Compra y Contratación Pública.

Si bien en los hechos Séptimo y Octavo el demandante también le atribuye la responsabilidad de la ocurrencia del accidente a la Concesión Ruta al Mar S.A.S. y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Confianza S.A.), lo cierto es que la demanda es clara en señalar en el Hecho Tercero que denominó como “*CAUSAS DEL ACCIDENTE*”, que las mismas le son en un todo atribuibles a las autoridades administrativas mencionadas, al ser la “*dueña*” de la carretera donde ocurrieron los hechos y la “*encargada de celebrar los contratos de concesión con los particulares*” por lo que debió vincularlas al proceso acudiendo al juez contencioso administrativo que es el competente para conocer de los asuntos que involucren la responsabilidad extracontractual por hechos en los que se encuentran involucradas las entidades estatales independientemente de su régimen jurídico, pudiendo también vincular ante dicha jurisdicción a personas jurídicas de derecho privado en virtud del fuero de atracción.

En punto al fuero de atracción, el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de octubre de 2024, exp. 63701, señaló: “*Ahora, como quiera que en el presente caso se demandó conjuntamente con las entidades públicas a un particular, esto es, a DMG GRUPO HOLDING S.A. -EN LIQUIDACION, tal circunstancia **no varía la asignación del asunto al juez natural de la administración**, en virtud del factor de conexión que hace procedente la aplicación del fuero de atracción, **pues los daños que aquí se reclaman provienen de actuaciones que atañen a uno y otro demandante, sin que tal fuero se diluya o está supeditado al juicio de imputación.***

*En todo caso, valga decir que, tratándose de personas que se rigen por el derecho privado y que son congregadas en el contencioso a través del **fuero de atracción**, deberá tenerse en cuenta su condición de particulares, pero, únicamente para el análisis sobre la atribución de responsabilidad” (el resaltado es nuestro).*

También en la sentencia del 7 de septiembre de 2022 exp. 43128, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa señaló que *“Ahora, el hecho de que la demanda fuera incoada no solo contra el distrito capital de Bogotá sino también frente al señor Elmar Aurelio Marconi Quintero, es decir, contra un particular, **no varía la asignación del asunto al juez natural de la administración, en aplicación del “fuero de atracción”**”.* (el resaltado es nuestro)

En la última de las providencias transcritas, en pie de página a dicho párrafo y, en referencia a la sentencia del 30 de agosto de 2007 exp. 15635 se expuso: *“La jurisprudencia de la Corporación, ha señalado, de tiempo atrás, que la intervención de un particular en el litigio en el que son parte una o varias entidades públicas, aún desde el momento mismo de su génesis, **no varía la asignación del asunto al juez natural de la administración, aspecto que es conocido como “fuero de atracción”**”* (el resaltado es nuestro)

Como se ve, es claro que siempre que en la atribución de responsabilidad por un hecho, acción u omisión este involucrada una o varias entidades estatales, y a pesar de que los mismos pueden serle predicados también a personas de derecho privado, prevalece la asignación de competencia para conocer del asunto, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de la administración bajo la aplicación del fuero de atracción. Lo anterior significa que cuando se pretenda la reparación de un daño que se le quiere atribuir a una entidad pública, y a pesar de que en la producción del mismo también sean involucradas personas de derecho privado, prima la competencia del juez natural de la administración, razón por la cual es quien tiene de manera privativa el conocimiento de esas controversias.

El artículo 100 del Código General del Proceso dispone que el demandado, dentro del término de traslado, podrá proponer las excepciones previas allí enlistadas, una de las cuales es la contenida en el numeral 1º relativa a la falta de jurisdicción o de competencia.

En consecuencia, conforme a los argumentos expuestos, en el presente asunto se encuentra configurada la causal de falta de jurisdicción en tanto en la demanda, se le atribuye la responsabilidad por la ocurrencia del accidente donde murió el señor Ramón Atila Cardona Pacheco, a dos entidades públicas (Instituto Nacional de Vías -INVIAS y Agencia Nacional

de Infraestructura -ANI), razón por la cual quien debe conocer del asunto lo es el juez natural de estas, que para el caso lo serían los jueces administrativos del circuito de Montería.

Lo anterior, con fundamento en las normas relacionadas al principio del desarrollo de la presente excepción previa.

En este punto, es preciso señalar que la jurisdicción ordinaria civil, ha reconocido la procedencia de esta excepción en casos similares. En efecto, en proveído del 18 de julio de 2018 del Juzgado Civil del Circuito de Túquerres -Nariño, en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con Rdo. 2017-00072-00, se declaró la falta de jurisdicción en los siguientes términos:

*“La respuesta que el Despacho da a dicho interrogante es que en el presente caso **sí ha operado la falta de jurisdicción**, y por ende habrá de declararse probada esta excepción.*

RAZONES DE ORDEN JURÍDICO Y FÁCTICO

Al respecto conviene indicar que la excepción previa de falta de jurisdicción aquí alegada, siguiendo la terminología de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se configura cuando el proceso está siendo adelantado por un juez de una jurisdicción (ordinaria, contencioso administrativo, etc.) distinta a aquella a la que corresponde.

Respecto de la competencia atribuida a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para conocer de la responsabilidad del estado por daño antijurídico el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción y omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

(...)

*En el caso concreto conforme a la demanda y a la documentación aportada con la misma, y por los demandados en sus escritos de defensa, se encuentra acreditado que el hecho dañoso del cual se reclama responsabilidad de los demandados, **se realizó con ocasión de la ejecución de un contrato estatal cuyo contratante es una entidad pública** (Contrato No. 409 de 2010 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías y el Consorcio Vial del Sur, cuyo objeto es el Desarrollo Vial Transversal del Sur – Mejoramiento y Mantenimiento del Corredor Tumaco-Pasto-Mocoa...) y por ende conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, **el contratista al obrar en el ámbito propio de la ejecución de un contrato estatal siguiendo una expresa instrucción de la entidad contratante, la cual sigue siendo titular de la actividad objeto del mismo, se lo considera agente del estado, y por ello compromete la responsabilidad de la Administración Pública; responsabilidad que conforme al artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 se dilucida a través de la jurisdicción contencioso administrativa, en la cual se debe resolver en la sentencia, la responsabilidad de la entidad pública contratante y de los particulares involucrados en la causación del daño; luego entonces, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 61 del C.G.P., en este asunto resulta imprescindible la concurrencia de la entidad estatal como litis consorte necesario por pasiva.***

*Siguiendo lo anterior, si frente a la reclamación de indemnización de perjuicios causados a terceros en la ejecución de un contrato de obra pública, como en este caso, **es imprescindible dirigir la reclamación frente a la entidad pública contratante, como se dijo, al ser la que imparte las instrucciones para la ejecución del contrato y por ser la titular de la actividad objeto del mismo; dicha reclamación corresponde efectuarla en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no en la jurisdicción ordinaria, pues es indiferente que no se haya enfilado la demanda frente a la entidad pública, si por disposición legal la misma debe ser llamada obligatoriamente al proceso por el juez de conocimiento.***

Por todo lo anterior se concluye que, en este asunto, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de la reclamación indemnizatoria de los perjuicios causados a los demandantes (...) en hechos acaecidos el 27 de junio de 2013 en el kilómetro 33+810 metros de la vía Tumaco-Pasto (...)

En consecuencia, se declarará probada la excepción previa propuesta de falta de jurisdicción (...) y se dispondrá remitir el asunto a los Juzgados Administrativos con sede en Pasto, a través de la Oficina Judicial de dicha ciudad (...)” (el resaltado es nuestro).

5.1.2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El artículo 100 del Código General del Proceso, en su numeral 9º establece como causal de excepción previa “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

A su vez, el artículo 61 del mismo cuerpo normativo establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando prueba de dicho litisconsorcio” (el resaltado es nuestro)

Los hechos de los cuales se derivan las pretensiones indemnizatorias de la demandante se presentaron con ocasión de la ejecución de un contrato estatal, específicamente del Contrato de Concesión No. 016 de 2015 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S.

Conforme a la Sección 2.1 de la Parte General del mencionado contrato su objeto consiste en el “*otorgamiento de una concesión para la **Construcción**, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento Del Sistema Vial Para La Conexión de los departamentos Antioquia – Bolívar...*”.

Según se narra en la demanda, el accidente donde perdió la vida el señor Ramón Atila Cardona Pacheco, y que dio origen a las reclamaciones perseguidas con la misma, se presentó “*el día 23 de agosto de 2020 siendo aproximadamente la 01:00 AM (...) se estrellaron contras una pila de arena dejada **en la carretera en construcción** que comunica del corregimiento el cepillo vía las marcelitas, jurisdicción del municipio de cereté – córdoba*” lo cual según lo manifestado en su escrito de respuesta por parte del llamante en garantía (Concesión Ruta al Mar S.A.S.) corresponde a la Unidad Funcional 3.5 del Proyecto Conexión Antioquia – Bolívar, la cual para la época en que se presentó el hecho se encontraba en su Fase de Construcción.

Luego, en el Hecho Tercero de la demanda, denominado “*CAUSAS DEL ACCIDENTE*”, el demandante califica las mismas señalando que las directas responsables del accidente en comento lo son el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en los siguientes términos: “*la carretera que comunica del corregimiento del cepillo vía a las marcelitas, jurisdicción del municipio de cereté -córdoba (sic) donde ocurrió el accidente donde murió el señor: RAMON ATILA CARDONA PACHECO, tuvo como causa la carencia de señalización, de iluminación y la pila de arena dejada en la carretera en construcción, **lo cual compromete de manera directa al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), por ser las entidades del estado que tienen bajo su competencia todo lo que tiene que ver con las carreteras de orden nacional.** En el caso de INVIAS se puede decir que es la propietaria de ese bien fiscal (sic). Y la ANI **es la entidad que entrega en concesión a los particulares las carreteras, por lo tanto, tienen la obligación de vigilar la forma como se ejecutan los***

contratos. Por tales razones ambas entidades son responsables de lo ocurrido donde murió el señor: RAMON ATILA CARDONA PACHECO” (el resaltado es nuestro).

En consecuencia, en el presente caso se encuentra configurada la causal de excepción previa prevista en el numeral 9° del artículo 100 del CGP, por cuanto, en primer lugar, el hecho dañoso del cual los demandantes pretenden el reconocimiento de la indemnización solicitada, se derivó de la ejecución de un contrato estatal, específicamente del Contrato de Concesión No. 016 de 2015, cuyo objeto lo fue la construcción del sistema vial para la conexión de los departamentos Antioquia-Bolívar y, en segundo lugar porque el demandante, en el Hecho Tercero de la demanda al que denominó “*CAUSAS DEL ACCIDENTE*” señaló como directos responsables del accidente en el que perdió la vida el señor Ramón Atila Cardona Pacheco a las entidades públicas Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del CPG deben ser llamadas a comparecer en el proceso como litisconsortes necesarios.

Adicionalmente, de los medios de prueba que obran en el plenario, aportados por la demandante y por el llamante en garantía, se tiene evidencia que el accidente en cuestión pudo haber sido ocasionado por la imprudencia e impericia del señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, quien era el propietario y conductor de la motocicleta en la que se desplazaba como pasajero el fallecido señor Ramón Atila Cardona Pacheco, razón por la cual, y adhiriendo a los argumentos presentados por el llamante en garantía en similar excepción de mérito por ella propuesta, es necesario que sea vinculado como demandado el mencionado Luis Alberto Salgado Bermúdez, en tanto tuvo relación directa con los hechos que dieron origen al proceso y en consecuencia, debe estar comprometido en la decisión de fondo que ponga fin al mismo.

6. EXCEPCIONES DE MÉRITO

6.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

De los medios de prueba que obran en el plenario, aportados tanto por la demandante como por el llamante en garantía, es preciso señalar que Construcciones el Cóndor S.A. no tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

En efecto, de esos medios de prueba se desprende con claridad que el accidente en el cual perdió la vida el señor Ramón Atila Cardona Pacheco se pudo presentar como consecuencia del actuar imprudente de quien conducía la motocicleta en la cual se desplazaba como

pasajero, máxime si se tiene en cuenta que, la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa en los términos del artículo 2356 del Código Civil.

Según esos elementos probatorios, el día 23 de agosto de 2020, el señor Ramón Atila Cardona Pacheco, se desplazaba como pasajero en la motocicleta de placas BZV-18C, conducida por el señor Luis Alberto Salgado Bermudez quien también era su propietario.

En consecuencia, existen elementos de juicio que llevan a la conclusión de que el verdadero causante del daño cuya indemnización se reclama en el presente proceso, es el señor Luis Alberto Salgado Bermudez, por lo que es el y no mi representada quien debe concurrir como demandado a efectos de responder por la comisión de dicho perjuicio que de manera equivocada se les endilga a los demandados y a mi representada en su condición de llamado en garantía.

Y es que se encuentra debidamente acreditado que el accidente en comento se debió a la imprudencia e impericia de quien conducía la motocicleta en la cual se desplazaba como pasajero el fallecido, por las siguientes razones:

1. El señor Luis Alberto Salgado Bermudez conducía la motocicleta sin contar con la respectiva licencia de conducción para este tipo de vehículos;
2. La motocicleta no contaba con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT);
3. La motocicleta no contaba con la revisión técnico – mecánica.
4. El señor Luis Alberto Salgado Bermudez se expuso de manera imprudente a la producción del daño, en tanto se encontraba transitando por una vía que se encontraba en construcción, y que por tratarse de una vía nueva, tal y como lo expuso de manera amplia el llamante en garantía en su contestación, no se encontraba habilitada para el tránsito, para lo cual mi representada había dispuesto de la señalización correspondiente tanto al inicio como al final de la vía en construcción, para advertir que no estaba permitido el tránsito vehicular, las cuales fueron desconocidas por el conductor de la motocicleta.
5. Para el momento en que se presentó el accidente, según los informes elaborados por las autoridades que acudieron al mismo, se encontraba el piso mojado debido a la torrencial lluvia que había acaecido durante toda la noche.

Por todo lo anterior, es posible concluir que el accidente en comento se presentó por causas totalmente ajenas a mi representada, lo que significa que no existe relación de causalidad entre el daño que se reclama y la conducta de Construcciones el Cóndor S.A., razón por la cual no puede ser condenada a indemnizar los perjuicios reclamados.

6.2. Causa extraña por el hecho de un tercero.

En línea con lo expuesto en la excepción de mérito formulada en el numeral 6.1 (Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva), y al ser ocasionado el daño por un tercero (Luis Alberto Salgado Bermúdez), Construcciones el Cóndor S.A. debe ser exonerada de toda responsabilidad al no existir nexo causal entre el daño que se reclama y su actuar.

En efecto, de los medios de prueba que obran en el proceso, es posible concluir que en la producción del daño cuya indemnización se reclama en esta instancia, se presentaron acciones y omisiones ajenas a la conducta de Construcciones el Cóndor S.A. y que son las que incidieron de manera directa en la producción del daño, consistentes en el actuar imprudente e impericia del señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, conductor de la motocicleta de placas BZV-18C en la que se desplazaba como pasajero el fallecido Ramón Atila Cardona Pacheco, sumado a su aparente estado de embriaguez, como lo dan cuenta los medios de prueba aportados por la llamante en garantía.

El señor Salgado Bermúdez, de manera imprudente decidió transitar por una vía que, para el día en que se presentó el hecho se encontraba en construcción de acuerdo con el Plan de Obras y el Acta de Terminación de la Unidad Funcional 3.5 aportados por el llamante en garantía (Concesión Ruta al Mar S.A.S.) por lo cual mi representada (Construcciones el Cóndor S.A.) en su condición de constructor había dispuesto de la señalización correspondiente que indicaba que la vía no se encontraba en habilitada para el tránsito vehicular.

Así mismo, es pertinente resaltar que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, conductor de la motocicleta en la que se desplazaba como pasajero el fallecido Ramón Atila Cardona Pacheco, se encontraba bajo el efecto del alcohol. En efecto, en el interrogatorio de indiciado, realizado por la Fiscalía General de la Nación al señor Salgado Bermúdez, que obra en el expediente suministrado por ese ente investigador y aportado como prueba sobrevenida por la llamante en garantía, que también se aporta como prueba con el presente escrito, el conductor de la motocicleta reconoció que había ingerido bebidas alcohólicas previo a la conducción de la motocicleta en los siguientes términos: *“DIGA EL INTERROGADO SI USTED Y SU COMPAÑERO FALLECIDO ESTABA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO Y SI USTED (sic) LE REALIZARON PRUEBA. CONTESTO: la verdad es que me había tomado unas cervezas y recuerdo que me sacaron sangre en el hospital me imagino que era para verificar eso, por esta situación me dieron 7 días de incapacidad”* (el resaltado es nuestro).

Igualmente, en la historia clínica del mencionado Luis Alberto Salgado Bermúdez, que obra en el expediente al que se ha hecho referencia, se deja constancia del estado de embriaguez en que se encontraba al momento de su ingreso al hospital San Diego de Cereté, en los siguientes términos:

“Síntesis de la enfermedad:

*SE TRATA DE PACIENTE MASCULINO, **QUE INGRESA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ** CON CUADRO CLÍNICO DE +-30 MINUTOS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN TRAUMATIZMO + HERIDA (...)*” (el resaltado es nuestro)

Como se ve, es claro que el conductor de la motocicleta además de las infracciones de tránsito a las que se ha hecho referencia, estaba conduciendo la misma en estado de embriaguez en tanto como el mismo se lo reconoció a la Fiscalía General de la Nación en el interrogatorio que le practicó como indiciado del hecho en el que perdió la vida el señor Cardona Pacheco, había ingerido unas cervezas, por lo que de manera imprudente e irresponsable procedió a desarrollar una actividad peligrosa que requiere de los cinco sentidos para poder ser desarrollada a cabalidad, generando con ello el accidente con el resultado fatal de la muerte del señor Cardona Pacheco.

Además de las irregularidades cometidas por este y que han sido desarrolladas de manera amplia en la respuesta a los hechos de la demanda y enlistadas en la excepción de mérito contenida en el numeral 6.1. anterior.

6.3. Culpa exclusiva de la víctima y culpa concurrida de la víctima Ramón Atila Cardona Pacheco.

De acuerdo con los medios de prueba que obran en el proceso, aportados tanto por la parte demandante como por el llamante en garantía (Concesión Ruta al Mar S.A.S.), para el día en que ocurrió el hecho (23 de agosto de 2020) la vía en la cual se presentó el accidente, correspondiente a la Unidad Funcional 3.5 (Variante Cereté) del Proyecto Conexión Antioquia-Bolívar, se encontraba en Fase de Construcción, por lo que no estaba habilitada para el tránsito vehicular, para lo cual contaba con la correspondiente señalización, dispuesta por mi representada en su condición de constructor que indicaba que la misma no se encontraba habilitada para el tránsito vehicular, a lo cual hizo caso omiso el conductor de la motocicleta y por ende también el fallecido señor Ramón Atila Cardona Pacheco, dado que a pesar de que la vía no se encontraba habilitada por encontrarse en construcción, decidieron de manera imprudente transitar por la misma, a pesar de no estar en condiciones de transitabilidad en condiciones de seguridad, poniendo en riesgo su integridad y su vida de manera voluntaria.

En consecuencia, por la conducta imprudente desplegada tanto por el conductor de la motocicleta como por la víctima, al permitirle transitar por una vía que no estaba habilitada para el efecto, lo que a la postre ocasionó el accidente en el que perdió la vida, mi representada no está llamada a responder por los daños cuya indemnización se reclama en esta instancia, en tanto no existe nexo causal entre estos y una acción u omisión culposa de parte suya, en tanto contrario a lo narrado por el demandante en el libelo, conforme a las pruebas que obran en el plenario el accidente ocurrió por razones diferentes a las señaladas por él, en tanto fueron los mismos involucrados en el accidente quienes participaron con su obrar imprudente en la producción del daño y no mi representada en su calidad de constructor de la vía.

Así mismo, es pertinente resaltar que el señor Luis Alberto Salgado Bermúdez, conductor de la motocicleta en la que se desplazaba como pasajero el fallecido Ramón Atila Cardona Pacheco, se encontraba bajo el efecto del alcohol. En efecto, en el interrogatorio de indiciado, realizado por la Fiscalía General de la Nación al señor Salgado Bermúdez, que obra en el expediente suministrado por ese ente investigador y aportado como prueba sobreviniente por la llamante en garantía, que también se aporta como prueba con el presente escrito, el conductor de la motocicleta reconoció que había ingerido bebidas alcohólicas previo a la conducción de la motocicleta en los siguientes términos: *“DIGA EL INTERROGADO SI USTED Y SU COMPAÑERO FALLECIDO ESTABA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO Y SI USTED (sic) LE REALIZARON PRUEBA. CONTESTO: la verdad es que me había tomado unas cervezas y recuerdo que me sacaron sangre en el hospital me imagino que era para verificar eso, por esta situación me dieron 7 días de incapacidad”* (el resaltado es nuestro).

Igualmente, en la historia clínica del mencionado Luis Alberto Salgado Bermúdez, que obra en el expediente al que se ha hecho referencia, se deja constancia del estado de embriaguez en que se encontraba al momento de su ingreso al hospital San Diego de Cereté, en los siguientes términos:

“Síntesis de la enfermedad:

SE TRATA DE PACIENTE MASCULINO, QUE INGRESA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ CON CUADRO CLÍNICO DE +-30 MINUTOS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN TRAUMATIZMO + HERIDA (...)” (el resaltado es nuestro)

Como se ve, es claro que el conductor de la motocicleta además de las infracciones de tránsito a las que se ha hecho referencia, estaba conduciendo la misma en estado de embriaguez en tanto como el mismo se lo reconoció a la Fiscalía General de la Nación en el interrogatorio que le practicó como indiciado del hecho en el que perdió la vida el señor Cardona Pacheco, había ingerido unas cervezas, por lo que de manera imprudente e irresponsable procedió a

desarrollar una actividad peligrosa que requiere de los cinco sentidos para poder ser desarrollada a cabalidad, generando con ello el accidente con el resultado fatal de la muerte del señor Cardona Pacheco.

Adicionalmente, nos adherimos a las excepciones de mérito “7.2.4. Ausencia de nexo de causalidad”, “7.2.5. Excesiva tasación de perjuicios y falta de demostración” y “7.2.6. Inimputabilidad jurídica del daño a mi representada” propuestos por la llamante en garantía (Concesión Ruta al Mar S.A.S.) en su escrito de respuesta a la demanda, por ser completamente aplicables y predicables respecto de la posición de mi representada (Construcciones el Cóndor S.A.) como llamado en garantía en su calidad de constructor de la vía.

7. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al primero: Es cierto, conforme la prueba documental que se aporta, para lo cual nos remitimos en su integridad al Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 de 2015.

Frente al segundo: Es cierto. Para el efecto, nos remitimos de manera integral al Contrato “Para la Ejecución n de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia - Bolívar” suscrito entre Concesión Ruta al Mar S.A.S (en calidad de concesionaria) y Construcciones el Cóndor S.A. (en calidad de contratista); y el cual obra en el expediente.

Frente al tercero: Este numeral contiene varios hechos, a los que procedo a dar respuesta en forma separada, así

Es cierto que dentro del “Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar”, se encuentran descritas las obligaciones de construcción, económicas y de gestión a cargo de Construcciones el Cóndor S.A.

De otro lado, dado que en el presente numeral se transcriben algunos numerales parcializados del contrato en mención, nos remitimos de manera integral al Contrato “Para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia - Bolívar” suscrito entre Concesión Ruta al Mar S.A.S (en calidad de concesionaria) y Construcciones el Cóndor S.A. (en calidad de contratista); y el cual obra en el expediente.

Frente al cuarto: Es cierto. Para el efecto nos remitimos en su integridad al “Capítulo 14. Indemnidades, Asignación de Riesgos” del contrato en mención.

No obstante, es importante advertir desde ya que, la activación de cualquier obligación de indemnidad a cargo de Construcciones el Cóndor S.A. requiere que se pruebe fehacientemente que ha incumplido alguna obligación contractual a su cargo conforme los términos del contrato celebrado y que tal incumplimiento compromete la responsabilidad civil del Concesionario o mi representada en el evento que se reclama, aspecto que desde ya advertimos no podrá acreditar la parte demandante ni el llamante en garantía ante la inexistencia de incumplimiento o culpa alguna, por la sencilla razón de que mi representada no tuvo ninguna participación en los hechos que se le reclaman, tal como se expuso de manera amplia y detallada el pronunciamiento respecto a los hechos de la demanda arriba realizado.

Frente al sexto (que sería el quinto según el orden lógico): Es cierto conforme al escrito de la demanda

Frente al séptimo (que sería el sexto según el orden lógico): No corresponde a un supuesto fáctico, sino a la pretensión misma del llamamiento en garantía. En todo caso, advertimos desde ya que, no resulta procedente la activación de la cláusula de indemnidad 14.01 y 14.01.4 del Contrato para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia – Bolívar, como de manera errónea lo indica la llamante en garantía, pues es precisamente la ausencia de cualquier obligación contractual lo que explica la ausencia de responsabilidad de mi representada, Construcciones el Cóndor S.A.

8. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

A la pretensión formulada por el llamante en garantía, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Me opongo toda vez que Construcciones el Cóndor S.A., no está llamada a responder por las pretensiones solicitadas en el libelo genitor de este proceso, toda vez que para que exista alguna obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, primero tendrá que probarse fehacientemente la responsabilidad en cabeza de la llamante en garantía (Concesión Ruta al Mar S.A.S.) y que todos y cada uno de los perjuicios que se reclaman hayan sido debidamente probados en el proceso y objeto de reconocimiento en una hipotética y eventual sentencia judicial; luego, deberá acreditarse y declararse por el fallador que el evento objeto de reproche corresponde a un incumplimiento contractual en cabeza de mi representada con ocasión del contrato “*Para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema*

Vial para la Conexión Antioquia - Bolívar”; incumplimiento que advertimos desde ya, no existió, por lo que no podrá prosperar la pretensión revérsica.

La condena en costas en el presente proceso a favor de Concesión Ruta al Mar S.A.S deberá imponerse únicamente a la parte demandante, como consecuencia de la desestimación de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que Construcciones el Cóndor S.A. es llamada en garantía por parte de su contratante (Concesión Ruta al Mar S.A.S.) en calidad de concesionaria, para que se entre a analizar las pretensiones de este llamamiento en garantía, tendría que proferirse una sentencia condenatoria en contra de esta. No existe ningún fundamento jurídico para condenar a la Concesión por los hechos que aquí se debaten, por lo que una vez sea absuelta la demandada Concesión Ruta al Mar S.A.S, el fallador no tendrá que entrar a analizar la relación contractual entre esta y mi representada.

En el remoto evento en que se profiera una sentencia condenatoria y el fallador deba proceder a efectuar el análisis del llamamiento en garantía, el mismo deberá acogerse al sentido literal y estricto de lo estipulado en el contrato “Para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia - Bolívar”.

9. EXCEPCIONES CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Además de las defensas y excepciones planteadas en este escrito, y de las que resulten probadas en el proceso y que deban ser acogidas de oficio por el Despacho, propongo desde ahora la siguiente defensa y excepción:

Reitero que, en el remoto evento en que el Despacho deba entrar a resolver la relación contractual entre el llamante en garantía (Concesión Ruta al Mar S.A.S.) y Construcciones el Cóndor S.A., el juez tendrá que circunscribirse al contrato suscrito entre las partes “Para la Ejecución de la Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia - Bolívar”, en especial las obligaciones a cargo del contratista y la delimitación de la cláusula de indemnidad.

En consonancia con lo anterior, ruego a la señora juez tener en cuenta las siguientes defensas y excepciones:

➤ Ausencia de responsabilidad contractual de Construcciones el Cóndor S.A.

Tal como se ha indicado en respuesta a los hechos de la demanda principal y en las excepciones y defensas propuestas frente a la demanda principal, Construcciones el Cóndor S.A. no ha incumplido obligación alguna relativa a la supuesta indebida señalización de la vía, pues si bien es cierto se estaban ejecutando actividades constructivas en la vía, la cual se reitera no se encontraba habilitada para el tránsito vehicular para el día en que ocurrieron los hechos, para lo cual se contaba con la respectiva señalización y seguridad vial, que indicaban el cierre de la vía para dicho tránsito, prueba de ello las fotografías e informes que se aportan junto con este escrito, de igual forma no se puede pretender indilgar responsabilidad a este constructor por la impericia e imprudencia del conductor de la motocicleta en la cual se transportaba como pasajero el fallecido Ramón Atila Cardona Pacheco aduciendo una ausencia de señalización y la presencia de una “*pila de arena*” en la vía.

Conforme todo lo anterior, es claro que la vía donde ocurrió el accidente de tránsito que produjo el daño reclamado en este proceso, se encontraba en Fase de Construcción y que al tratarse de una vía nueva, no se encontraba habilitada para el tránsito vehicular para el día 23 de agosto de 2020, fecha de ocurrencia del mismo, para lo cual se insiste, contaba con la correspondiente señalización que indicaba que la misma no se encontraba habilitada para el tránsito, por lo que Construcciones el Cóndor S.A. no incumplió ninguna obligación respecto de su relación contractual con la Concesión Ruta al Mar S.A.S., razón suficiente para que las pretensiones del presente llamamiento en garantía no salgan adelante.

10. PRUEBAS

Documentales:

Junto con este escrito de contestación al llamamiento en garantía, apporto y solicito que decretadas por el Despacho, incorporándose al proceso las siguientes pruebas documentales y de oficio:

1. Comunicación Rdo. 1200-360-2024 del Hospital San Diego de Cereté (Córdoba) mediante la cual da respuesta a derecho de petición de información y documentos presentado por mi representada.
2. Derecho de petición y su prueba de envío dirigido a la Fiscalía Local 135 de Cereté – Córdoba, a fin de que remita copia del resultado de las pruebas de alcoholemia que se le practicó, por orden suya, tanto al señor Luis Alberto Salgado Bermúdez como al cadáver de Ramón Atila Cardona Pacheco.
3. Copia del Auto de fecha 18/07/2018 del Juzgado Civil del Circuito de Túquerres (Nariño) que declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción al

considerar que por tratarse de la ejecución de un contrato de obra pública debía surtir el trámite ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. Expediente remitido por la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Seccional 135 de Cereté (Córdoba) que contiene las diligencias adelantadas por ese ente de investigación criminal con ocasión del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Ramón Atila Cardona Pacheco, que contiene el interrogatorio que en calidad de indicado del hecho se le hizo al señor Luis Alberto Salgado Bermudez, donde reconoció que estaba conduciendo la motocicleta bajo el influjo de bebidas alcohólicas, así como la historia clínica de su estadía en el hospital San Diego de Cereté (Córdoba) donde se da cuenta de su ingreso a ese centro asistencial en estado de embriaguez.
5. Que se oficie por parte del despacho a la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté (Córdoba) para que remita con el fin de que sirva como prueba en el presente proceso, la historia clínica de los señores Ramón Atila Cardona Botero y Luis Alberto Salgado Bermúdez.

Así mismo, me adhiero a todas y cada una de las pruebas documentales aportadas en su escrito de respuesta a la demanda por parte de la Concesión Ruta al Mar S.A.S. donde se da cuenta de la ausencia de nexo causal entre el daño y la conducta de ésta, y por ende de mi representada, así como de la culpa de la víctima y de la imprudencia del conductor de la motocicleta en la que se desplazaba la misma.

Igualmente, me adhiero a las pruebas de oficio solicitadas por Concesión Ruta al Mar S.A.S., consistentes en oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito (Concesión RUNT), para que informe lo señalado allí por la llamante en garantía. Igualmente lo solicitado en relación al oficio dirigido al Hospital San Diego de Cereté – Córdoba.

Contrainterrogatorios:

En caso de que proceda el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la demandante o los demás demandados, solicito al Despacho que se me otorgue la facultad de contrainterrogar a todos y cada uno de ellos. Lo anterior, con el fin de responder las preguntas que habré de formularles relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda.

11. ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Construcciones el Cóndor S.A.

- Copia cédula del suscrito.
- Copia tarjeta profesional del suscrito.

NOTA. Debido al pesos en MB de los archivos y documentos solicitados como prueba, así como los anexos que se allegan con llamamientos en garantía, solicito al Despacho que sean integrados al expediente digital, descargándolos desde el siguiente enlace: [2024-0011200 NOHORA PACHECO](https://2024-0011200.NOHORA.PACHECO)

12. NOTIFICACIONES

Tanto el suscrito, como mi representada Construcciones el Cóndor S.A. podemos ser notificadas electro nicamente en el correo: notificaciones.judiciales@elcondor.com o en la Carrera 25 # 3 – 45 Piso 3 Mall del Este, Poblado, Medellín - Antioquia. Tele fono fijo: 604-4480029.

De la Señora Juez,



JUAN FELIPE/RESTREPO CASTRO

C.C 71.378.429

TP. 146.213 del C. S de la J.

